



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 11-4-94

NUM.: 84

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

De protección de los animales.

Págs.

1948

PROYECTOS DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 28 de marzo de 1994, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 298, de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 17 de marzo de 1994, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de protección de los animales, adjuntándose el texto correspondiente.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de protección de los animales, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Administración Territorial, Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 7 de abril de 1994.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 17 de marzo de 1994, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de protección de los animales, así como el texto correspondiente.

CARMEN VALLE DE JUAN, Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley de protección de los animales.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el Proyecto de Ley de protección de los animales y su tramitación posterior ante el Parlamento de La Rioja."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y

cuatro.

Firmado: La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan.

PROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE LOS ANIMALES.

El desarrollo alcanzado por parte de las sociedades más avanzadas e industrializadas ha venido acompañado de un alto grado de interés por el medio que nos rodea, por los problemas que plantea la explotación incontrolada de los recursos naturales y la desaparición o peligro que corren determinadas especies de animales que hasta no hace mucho formaban parte de nuestro entorno.

Podemos afirmar que los ciudadanos muestran una creciente preocupación por la conservación y recuperación del Medio Ambiente, de manera integral. Dentro de ese concepto que es amplio, cabe destacar la sensibilidad que se detecta, por la protección del mundo animal, ya sea por aquellos de los que la persona obtiene un beneficio inmediato, ya sea por aquellos que contribuyen con su presencia en el entorno a mantener el equilibrio necesario para la conservación de la Naturaleza en general.

La Unión Europea ha tomado conciencia clara de la necesidad de la protección a los animales, y así queda

reflejado en disposiciones normativas tales como la Directiva 86/609/CEE, relativa a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos; Directiva 90/18/CEE sobre inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio; Directiva 91/628/CEE sobre protección de los animales durante el transporte.

La Administración española ha participado en el esfuerzo de recoger las inquietudes manifestadas por la sociedad en su relación con los animales y por ello ha colaborado directamente en la elaboración de Convenios Internacionales que ha suscrito posteriormente, integrándolos en la normativa que nos es propia. Por otra parte la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, aprobada por las Cortes, ha venido a establecer el marco concreto, en el que las Comunidades Autónomas han de desarrollar la legislación adecuándola a las peculiaridades existentes en cada una de ellas.

La sociedad riojana no es ajena a la sensibilidad en favor del reconocimiento de los principios de respeto, defensa, y protección de los animales en consonancia con los principios que informan el Ordenamiento Jurídico regional y general, y los mandatos que se desprenden del art. 148 de la Cons-

titución Española de 1978, en cuanto a las competencias en materia de protección a la fauna y flora de nuestra Región, al Estatuto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Título Primero, Capítulo I, art. 8 que ratifica el anterior precepto, y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece el marco sobre el que nuestra Comunidad ha de adecuar las peculiaridades que en ella existen, así como los que se expresan en los Convenios Internacionales, ha considerado imprescindible el desarrollo de esta Ley de protección de los animales.

Con esta Ley se pretende proceder desde los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja dar cumplimiento y desarrollo al artículo 45 de la Constitución Española de 1978, en cuanto determina que los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y los poderes públicos tienen la obligación de velar por que ese principio se cumpla, con la utilización racional de los recursos naturales, atendiendo al fin de proteger y mejorar la calidad de vida, proteger y restaurar el medio ambiente.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, ha considerado imprescindible desarrollar esta normativa acomodándola a las características de su entorno, considerando que la presente Ley es el mar-

co adecuado para la protección y conservación de la fauna.

Es fin primordial de la presente Ley el establecimiento de las normas y de los medios consiguientes que permitan mantener y salvaguardar las poblaciones animales y que al mismo tiempo, condicionen en los casos permitidos la tenencia, la venta, el tráfico y el mantenimiento de animales en cautividad, a fin de que se produzcan con unas garantías mínimas de buen trato para los animales, en el intento de evitar desde los poderes públicos toda práctica de tratamiento inadecuada que les supongan sufrimientos o daños injustificados.

Esta Ley de protección de los animales, recoge asimismo el principio general que expresa la Ley 4/84, en cuanto a que se establecen las necesidades para garantizar la conservación de especies de la fauna silvestre, con especial atención a las especies autóctonas, creando un Catálogo Regional de Especies cuya protección exija medidas específicas.

Asimismo la Ley de protección de los animales recoge un listado de infracciones administrativas con sus correspondientes sanciones, para aquellos casos en los que conculquen los preceptos y fines que persigue la Ley. Al margen de las sanciones a que hubiere lugar desde el punto de vista

penal o administrativo, se contempla en la presente Ley la obligación de reparar el daño ocasionado, restaurando el medio natural a su estado primitivo.

Por último se considera de gran importancia la formación y educación en los temas de protección de los animales, que si bien pueden empezar a dirigirse a las generaciones más jóvenes, en poco tiempo puede integrar a entidades y grupos de participación ciudadana, que colaboren con la Administración en la protección del medio ambiente.

La Ley consta de 48 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos finales. Su estructura es la siguiente:

TITULO I. Disposiciones generales, en las que se definen: el objeto-obligaciones y principios generales de los ciudadanos para la protección de los animales, en general.

TITULO II. De los animales Domésticos.

TITULO III. De la Fauna Silvestre.

TITULO IV. De la tenencia, tráfico y comercio de animales.

TITULO V. De las infracciones y sanciones.

TITULO VI. De la formación y educación en los temas de protección a los animales.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas necesarias para la protección de los animales en su interrelación con la especie humana, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, de forma que no implique riesgo alguno para la salud pública y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligado.

2. En virtud de lo anterior, se prohíbe:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario o inadecuadas para la

práctica de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas, según raza y especie.

d) Practicarles mutilaciones, excepto: las efectuadas o controladas por los veterinarios, en caso de necesidad o por exigencia funcional.

e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo. Queda prohibida la alimentación con vísceras y despojos procedentes de otros animales.

f) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transmisión onerosa de animales.

g) Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

h) Venderlos o donarlos a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

i) Ejercer la venta de animales de compañía, o de otros tipos, fuera de los recintos en que habitualmente radiquen o de los autorizados para ello.

j) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, salvo que se haya obtenido autorización de la Consejería de Medio Ambiente, y siempre y cuando se trate de un simulacro.

k) Las acciones y omisiones tipificadas en el Título V, de la presente Ley.

Artículo 3.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente Ley, y siempre y cuando no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control o eliminación de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva, así como todas las prácticas destinadas a la protección de cosechas, bienes y bienes culturales que no impliquen la destrucción en masa de animales no nocivos. En relación con la pesca y la caza de animales salvajes, se estará a lo regulado en la legislación especial vigente.

Artículo 4.

1. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará en los lugares autorizados para ello, y

con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro; técnicas que igualmente se aplicarán en el caso de animales de compañía.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el sacrificio de cerdos para consumo familiar, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

3. En cuanto a la protección de los animales utilizados para experimentación y fines científicos, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, desarrollada por los órganos competentes del Estado Español.

Artículo 5.

1. En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Tratándose de animales agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

3. La carga y descarga deberá realizarse con equipos y medios idóneos.

4. En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto.

Artículo 6.

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.

2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones (corridas, encierros, y otros similares), pues como conjunto de actividades artísticas y culturales son exponentes de nuestro acervo histórico. El Gobierno de La Rioja, dentro del ámbito de su competencia, cooperará velando por su pureza, realizando las oportunas inspecciones anteriores y posteriores al espectáculo, en garantía de que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere.

3. Se prohíben en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro al pichón y demás prácticas asimilables.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en

el apartado tercero, la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar a las Sociedades de Tiro, bajo control de la respectiva Federación, la celebración de competiciones de tiro pichón.

Artículo 7.

1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

2. El poseedor de un animal de compañía estará obligado a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos.

TITULO II. DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

Artículo 8.

Se consideran animales de compañía, a los efectos de esta Ley, los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin intención de lucro por parte de aquéllas.

Artículo 9.

1. El Gobierno de La Rioja, a tra-

vés de las Consejerías correspondientes, podrá ordenar, por razones de sanidad animal o salud pública, dentro de sus competencias, las campañas de vacunación o los tratamientos obligatorios de este tipo de animales.

2. Los veterinarios en ejercicio libre y los que estén al servicio de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, el cual estará a disposición de la Autoridad competente.

3. Todos los animales de compañía, para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carné, cartilla sanitaria o método de identificación que se determine expedido por el centro sanitario autorizado en el que haya sido vacunado el animal.

Artículo 10.

1. Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos en el Ayuntamiento donde residan habitualmente dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. El animal deberá llevar de forma permanente su identificación censal.

2. Cuando uno de los animales a que se refiere el párrafo anterior muera por muerte natural, por enfermedad, por accidente o por haber sido sacrificado, su poseedor está obligado a notificar su muerte y su causa, en el plazo de un mes, al Ayuntamiento en que estaba registrado el animal, al objeto de darle de baja.

CAPITULO SEGUNDO. ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑIA Y CENTROS DE ACOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 11.

1. Se considerarán animales vagabundos los que carezcan de identificación y no vayan acompañados de persona alguna.

2. Se considerarán animales abandonados los que a pesar de ir provistos de identificación, circulen libremente sin la compañía de persona alguna.

Artículo 12.

Corresponderá a los Ayuntamientos, dentro de su término municipal, la recogida de los animales abandonados o vagabundos, debiendo hacerse cargo de ellos hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

Artículo 13.

1. El plazo para recuperar un ani-

mal sin identificación será de catorce días.

2. Si el animal llevara identificación se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días a partir de la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido este plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

El período mínimo para el sacrificio de un animal abandonado será de once días.

Artículo 14.

Para los fines anteriores, los Ayuntamientos deberán disponer de instalaciones adecuadas o concertar la realización de dicho servicio, con asociaciones de protección y defensa de los animales. En cualquier caso, las instalaciones de recogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

Artículo 15.

Los Centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos, donarlos o cederlos, previamente saneados. Los tratamientos

deberán efectuarse bajo control veterinario, al igual que el sacrificio, caso de que procediera.

Artículo 16.

El Gobierno de La Rioja podrá regular reglamentariamente los métodos de sacrificio.

Artículo 17.

Los Ayuntamientos o entidades supramunicipales por sí mismos o mediante asociaciones de protección o defensa de los animales, podrán confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, así como si se hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles al hombre, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 18.

El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá también proceder a la confiscación de los animales de compañía, en los supuestos del artículo anterior, por razones de urgencia o inhibición de los Ayuntamientos, pudiendo depositarlos en los Centros de recogida de los mismos.

Artículo 19.

Los Centros de Acogida de animales de compañía, requerirán su inscripción en el registro creado al efecto, dependiente de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que en él se acojan, así como de la persona responsable del mismo y de los controles clínicos y sanitarios que en el animal se lleven a efecto. Dicho registro estará siempre a disposición de los servicios veterinarios oficiales y autoridades competentes.

Artículo 20.

1. Los establecimientos señalados en los artículos precedentes deberán disponer de instalaciones idóneas para los animales sanos y de otras adecuadamente preparadas para situaciones de enfermedad, así como de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales recogidos.

2. Será obligación del Centro procurar que los animales se adapten a la nueva situación, evitar acciones que puedan provocarles daño alguno y adoptar las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el Centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o proceder a recoger el animal, excepto en el supuesto de enfermedades contagiosas en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

CAPITULO TERCERO. DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE RENTA.

Artículo 21.

Se considerarán animales domésticos de renta aquellos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

Artículo 22.

Dentro del marco de la legislación estatal sobre epizootias y de la normativa comunitaria, los poseedores de animales estarán obligados a:

a) Acatar las campañas obligatorias de saneamiento ganadero y a permitir la imposición de una señal (marca, pendiente, hierro, u otros similares) en cada res que en todo momento permita su identificación, en aquellas especies de ganado que reglamentariamente se establezca. Si el animal careciese de señal o ésta presentase signos de manipulación, será secuestrado

y depositado en poder de su dueño, representante o de un tercero, hasta comprobar su estado sanitario, con todos los gastos a cargo de su titular, siendo decomisado y sacrificado si resultare positivo a las pruebas de saneamiento.

b) Atender los dictados de la autoridad responsable en cuanto a campañas de vacunaciones y de erradicación de enfermedades.

c) No emplear sustancias hormonales o químicas que alteren su metabolismo, salvo que sea por prescripción facultativa en cuyo caso se observará el período de supresión antes de ser destinados al sacrificio.

d) Establecer espacios y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento, evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados y manteniendo las adecuadas condiciones higiénicas.

e) Procurar a dichos animales, aún en los casos de explotaciones en régimen extensivo, una alimentación suficiente.

TITULO III. DE LA FAUNA SILVESTRE.

CAPITULO PRIMERO. DE LA CONSERVACION Y ORDENACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.

Artículo 23.

Será competencia de la Consejería de Medio Ambiente elaborar las reglamentaciones que regulen el ejercicio de la caza y la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada temporada, así como las reglamentaciones específicas que tengan por finalidad el aprovechamiento de la fauna silvestre.

Artículo 24.

La Consejería de Medio Ambiente aprobará las normas y requisitos a los que deberá ajustarse el contenido de los planes técnicos de aprovechamientos cinegéticos o piscícolas en terrenos o tramos acotados.

**CAPITULO SEGUNDO. DE LAS ESPECIES
PROTEGIDAS.****Artículo 25.**

La relación de especies protegidas de la fauna silvestre en todo el territorio nacional podrá ser ampliada con aquellas otras cuya peculiar situación en La Rioja así lo aconseje, al objeto de garantizar su conservación.

Artículo 26.

La Consejería de Medio Ambiente creará reglamentariamente el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en

el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En dicho Catálogo se incluirán aquellas especies, subespecies y poblaciones animales cuya protección exija medidas específicas por parte del Gobierno de La Rioja, las cuales deberán ser clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

a) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato, si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Artículo 27.

1. La inclusión en el Catálogo Re-

gional de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población animal en una de las categorías, exigirá la elaboración y aprobación de uno de los planes contemplados en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna silvestre.

2. En tanto no se aprueben los planes a que se hace referencia en el apartado anterior, deberá realizarse un estudio de evaluación del impacto que sobre dichas especies, subespecies o poblaciones animales cause toda actividad pública o privada, cuyo resultado determinará la posibilidad de su autorización por parte de la Administración.

Artículo 28.

1. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma proveerán los fondos precisos para posibilitar la realización de los trabajos de investigación necesarios, al objeto de adoptar las medidas oportunas para garantizar la conservación y el fomento de las especies de la fauna silvestre.

2. Se declara obligatoria y prioritaria para el Gobierno de La Rioja, la compensación de los daños causados por las especies amenazadas en terrenos de aprovechamiento cinegético común.

TITULO IV. DE LA TENENCIA, TRAFICO Y COMERCIO DE ANIMALES.

CAPITULO PRIMERO. ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA.

Artículo 29.

1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, establecimientos de cría y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consejería de Medio Ambiente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

2. Cada centro, residencia o establecimiento de los referidos en el apartado anterior llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, así como de la persona propietaria o responsable, y de los controles clínicos y sanitarios que en el animal se lleven a efecto. Dicho registro estará a disposición de los órganos competentes del Gobierno de La Rioja, siempre que éstos lo requieran.

3. La Consejería de Medio Ambiente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo, reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del

depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

4. Estos establecimientos reunirán los requisitos y deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES.

Artículo 30.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes normas:

a) Deberán ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería de Medio Ambiente, para su inscripción en el correspondiente registro.

b) El establecimiento deberá llevar un registro, el cual se hallará a disposición de los servicios veterinarios del Gobierno de La Rioja, en el que constarán los datos reglamentariamente establecidos.

c) Deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales y en especial disponer de zonas de esparcimiento para los animales.

d) Los animales deberán venderse

desparasitados y libres de toda enfermedad.

Artículo 31.

Los vendedores o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por los Tratados Internacionales sucritos por España y los poseedores de animales pertenecientes a especies altamente protegidas o en peligro de extinción, en el supuesto de intercambios no comerciales entre instituciones zoológicas o científicas legalizadas, deberán poseer por cada animal o por cada partida de animales, especificando en este último caso el número de animales que la componen, la siguiente documentación:

a) Certificado sanitario de origen.

b) Licencia de importación/exportación.

c) Autorización zoosanitaria de entrada.

d) Certificado de reconocimiento sanitario en la Aduana o certificación de cuarentena en España.

Artículo 32.

Si el vendedor o poseedor no presentase la documentación completa antes indicada, la Consejería de Medio Ambiente estará facultada para confis-

car el ejemplar o ejemplares y devolverlos al lugar de origen o cederlos a instalaciones zoológicas o de carácter científico, salvo que se trate de animales sometidos al ámbito de aplicación de la Ley y Reglamento de Epizootias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la citada normativa.

Artículo 33.

1. La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición pública de animales de la fauna no autóctona, provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizadas, requerirán la posesión por cada animal del certificado acreditativo del origen, debiendo cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, así como lo que reglamentariamente se establezca.

2. En el caso de la no posesión de dicho certificado o de los documentos acreditativos del origen o procedencia del animal, la Consejería de Medio Ambiente estará facultada para confiscarlo.

CAPITULO TERCERO. DE LAS AGRUPACIONES ZOOLOGICAS DE ANIMALES DE LA FAUNA SALVAJE.

Artículo 34.

1. Los zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y demás agru-

paciones zoológicas, deberán ser declaradas núcleos zoológicos y estar inscritas en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería de Medio Ambiente. A tal fin, deberán presentar el proyecto de instalación y la lista de animales que posean. Las modificaciones, altas y bajas, se comunicarán al Departamento correspondiente para que pueda realizar los análisis necesarios y, en su caso, llevar a cabo su autopsia, al objeto de determinar los motivos de la muerte y evitar posibles contagios.

2. Cuando la cantidad de animales reunida por cualquiera de estos Centros lo requiera, deberá contar con un servicio veterinario propio permanente. En caso contrario, los controles sanitarios, necropsias y demás actuaciones que lo requieran, se practicarán por los profesionales contratados a cargo de la Empresa. Todo ello con independencia de las inspecciones y controles que se realicen por personal al servicio del Gobierno de La Rioja.

TITULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO. INFRACCIONES EN MATERIA DE SANIDAD Y PROTECCION DE LOS ANIMALES.

Artículo 35.

Tendrán la consideración de infrac-

ciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.

3. El transporte de animales con infracción de lo previsto en el artículo quinto de esta Ley o normas que lo desarrollen.

4. La no notificación de la muerte de un animal según lo estipulado en el artículo 10.

Artículo 36.

Tendrán la consideración de infracciones menos graves:

1. La venta de animales de compañía a menores sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

2. La no inscripción en el Registro correspondiente de escuelas de adiestramiento o residencias de animales.

3. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.

4. El incumplimiento de lo estable-

cido en el artículo 22, apartado d), de la presente Ley.

Artículo 37.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. La posesión de animales sin cumplir las normas de vacunaciones obligatorias, las básicas de desparasitación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.

2. El abandono de animales por sus poseedores, mantenerlos alojados en instalaciones, o lugares insanos o insalubres.

3. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos.

4. La venta de animales a centros sin control de la Administración, o sin las debidas autorizaciones.

5. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

6. La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.

7. El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoo-

lógicos, safaris, o similares, así como centros de venta de animales.

8. La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, o su vacunación obligatoria, o al marcaje de las reses, cuando los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.

9. No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

Artículo 38.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación.

2. La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos antinaturales o de manipulaciones prohibidas en el artículo 6.2.

3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa.

4. La tenencia, venta, compra, cir-

culación o transporte de ganado sin señal para su identificación o con ésta alterada o manipulada, cuando reglamentariamente sea obligatoria y los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.

5. La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.

6. La venta, compra, circulación o transporte de ganado encontrándose depositado por secuestro.

7. La alteración o manipulación de la señal obligatoria para la identificación del animal o de sus marcas, provocar la reacción positiva de las pruebas sanitarias en un animal sano o impedir que reaccionen en un animal enfermo, la negativa al sacrificio de la res o reses positivas a las pruebas de saneamiento, su comercialización en feria o venderla como sana.

8. Reponer ganado en un establo saneado o en proceso de saneamiento, sin que los animales de reposición estén sanos y se demuestre este hecho mediante la realización de las correspondientes pruebas para comprobar su estado sanitario.

9. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan

sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

10. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como la de sus restos.

11. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

12. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales, así como la de restos.

13. La destrucción del hábitat de especies sensibles de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, alimentación y las zonas de especial protección para fauna.

14. La captura, persecución injustificada de animales silvestres en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental.

15. En general, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO. DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE INFRACCIONES.

Artículo 39.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ley, así como en materia de caza y pesca, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 40.

1. Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Menos graves.
- c) Graves.
- d) Muy graves.

2. Las referidas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: De 10.000 a 100.000 pesetas.

Infracciones menos graves: De 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

Infracciones graves: De 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

Infracciones muy graves: De

10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley, serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al Índice de Precios al Consumo.

3. Con independencia de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente, cuando hayan sido causados perjuicios a los intereses generales, proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso el infractor deberá indemnizar dicho perjuicio en el plazo y en las cuantías establecidas o que reglamentariamente se establezcan, y que se reflejará en la resolución del expediente sancionador.

4. Las infracciones muy graves y graves en materia de caza y pesca, llevarán consigo la anulación de la respectiva licencia e inhabilitación para obtenerla durante un período de uno a tres años.

5. La imposición de la multa podrá comportar la confiscación de los ani-

males objeto de la infracción y, en cualquier caso, la de las artes de caza y captura y de los instrumentos con que se haya realizado.

6. El incurrir en la prohibición prevista en el artículo 2.2.c) de esta Ley, podrá dar lugar, además de la correspondiente sanción, a la clausura de las instalaciones, previo requerimiento para su adecuación dentro del plazo y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 41.

Para determinar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

a) Las circunstancias del responsable, la transcendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) El lugar y el momento de realización de los hechos y la irreversibilidad del daño o deterioro producido en las especies protegidas.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 42.

1. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior, en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto, se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza en la vía administrativa.

2. Si se apreciare reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado 2 del art. 36, podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción muy grave.

Artículo 43.

Quienes participen en la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ley, responderán solidariamente de las mismas, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás partícipes, por parte de aquél o aquéllos que hubiesen hecho frente a las responsabilidades.

Artículo 44.

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley, se desarrollará reglamentaria-

mente con respeto a los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 45.

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador, dándose traslado de la denuncia a la autoridad judicial. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

2. Si la autoridad judicial no estimare la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo.

Artículo 46.

1. Las infracciones a las que se refiere la presente Ley prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves; en el de seis meses, las menos graves; en el de un año, las graves; y en el de cuatro años, las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción.

Artículo 47.

Cuando una infracción, cualquiera que fuere su grado, estuviere prevista en la Ley y Reglamento de Epizootias, o en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en las citadas normas.

TITULO VI. DE LA FORMACION Y EDUCACION EN LOS TEMAS DE PROTECCION A LOS ANIMALES.**Artículo 48.**

1. A fin de sensibilizar, enseñar y formar en el trato y comportamiento para con los animales, el Gobierno de La Rioja fomentará y facilitará dentro del ámbito de la región una serie de medidas conducentes al cumplimiento de esta Ley, como son las siguientes:

a) Se constituirán Aulas de la Naturaleza donde se impartirán cursos y conferencias sobre estos temas en colaboración con los Centros docentes e Instituciones interesadas.

b) En las épocas apropiadas y por el Gobierno de La Rioja se procurará la organización de campamentos, con el cometido de facilitar a los escolares, el conocimiento y protección de los animales y el contacto con la naturaleza.

c) Las Asociaciones de protección y defensa de los animales, sin fines de lucro y legalmente constituidas, podrán inscribirse en un Registro creado a tal fin, y se les otorgará el título de Entidades Colaboradores, de acuerdo con la normativa al efecto.

2. La Consejería competente del Gobierno de La Rioja podrá convenir con dichas Asociaciones la realización de tareas para obtener ayudas, en función de las tareas previamente determinadas.

DISPOSICION TRANSITORIA.**Única.**

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, los centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la publicación de esta Ley no reúnan los requisitos señalados en ella establecidos dispondrán del plazo de un año para adecuarse a lo establecido en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA.**Única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la

presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que promulgue las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente

Ley, el Consejo de Gobierno regulará reglamentariamente las materias objeto de desarrollo, y que son precisas para la plena efectividad de esta Ley.

Segunda.

La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del Estatuto de Autonomía, en el "Boletín Oficial de La Rioja" y en el "Boletín Oficial del Estado", y entrará en vigor el día siguiente de su última publicación.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año5.000 ptas. Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás. 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	--